

**INTERLOCUTORIA PLANILLA IV**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintitrés de junio de dos mil veintiuno.***

**VISTOS** para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente **2242/2009** que en la vía **ejecutiva mercantil** promovió **Xxxxxx**, en contra **xxxxxx**, y, siendo el estado de dictar sentencia interlocutoria la que se dicta al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

***“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”***

II. En fecha cinco de noviembre de dos mil diez, la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó sentencia en que se confirmó la sentencia dictada por esta Autoridad el día quince de junio de dos mil diez, y se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de quinientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; al pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual generados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos, siendo del diez de febrero, quince de marzo, veinte de abril, diecinueve de mayo, diez de julio, diez de agosto y ocho de septiembre del año dos mil ocho, y hasta el pago total del adeudo; y al pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio.

Con base en esa sentencia de condena, la parte actora, formuló planilla de liquidación que consta a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete del expediente

en que se actúa, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce se reguló la misma en la cantidad de un millón trescientos noventa y seis mil setecientos siete pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios generados hasta los días diez, quince, veinte, diecinueve, diecinueve, diez, diez y ocho de agosto de dos mil doce, y honorarios profesionales de abogado.

Asimismo, mediante escrito que consta a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro del sumario, la parte actora compareció a formular actualización de planilla de liquidación, con la cual se diera vista a la parte demandada, por lo que al no haber manifestado nada, en fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó al demandado al pago de la cantidad de trescientos setenta y cinco mil ciento trece pesos con diecinueve centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios generados hasta el día seis de noviembre de dos mil trece a favor de la parte actora.

De igual manera, mediante el escrito que obra a fojas de la quinientos ochenta y cuatro a la quinientos ochenta y seis, se tuvo a la parte actora, formulando actualización de planilla de liquidación, con la cual se dio vista a la parte demandada, quien por escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, manifestó su inconformidad, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, quedando regulada en la cantidad de setecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios generados hasta el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Por último, la parte actora, mediante escrito que obra a fojas de la setecientos sesenta y cinco a la setecientos setenta y dos de autos, la parte actora formuló planilla de liquidación, con la cual mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte demandada quien nada

manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de ciento setenta y siete mil cien pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de ocho de septiembre de dos mil de dos mil ocho por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de sesenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de tres mil pesos moneda nacional mensuales y noventa y ocho pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos veintiocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento setenta y siete mil cien pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de diecinueve de mayo de dos mil ocho por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de sesenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de tres mil pesos moneda nacional mensuales y noventa y ocho pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres

de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos veintiocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad la cantidad de ciento setenta y siete mil cien pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de veinte de abril de dos mil ocho por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de sesenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de tres mil pesos moneda nacional mensuales y noventa y ocho pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos veintiocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento setenta y siete mil cien pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de quince de marzo de dos mil ocho por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por la cantidad de sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de sesenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de tres mil pesos moneda nacional mensuales y noventa y ocho pesos

sesenta y ocho centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento setenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos veintiocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de cincuenta y nueve mil treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de diecinueve de mayo de dos mil ocho por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de veinte mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de mil pesos moneda nacional mensuales y treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos diecinueve centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios, respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de diez de agosto de dos mil ocho por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos

moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda nacional mensuales y doscientos cuarenta y seis pesos setenta y un centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **cuatrocientos treinta y seis mil novecientos veintitrés pesos cuarenta y un centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios, respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de diez de julio de dos mil ocho por la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de cincuenta mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de dos mil quinientos pesos moneda nacional mensuales y ochenta y dos pesos veintitrés centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos treinta y tres centavos**

**moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré suscrito con fecha de vencimiento de diez de febrero de dos mil ocho por la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, solicita, ya que habiendo realizado la multiplicación de cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional, por el cinco por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales y setenta y ocho pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional diarios, cantidad que al multiplicarla por los mil setecientos setenta y un días que solicita transcurridos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciséis) al tres de mayo de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día del periodo de los mil setecientos setenta y un días que solicita), resulta la cantidad de **ciento treinta y ocho mil ochocientos dos pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de seiscientos cinco mil setecientos diecinueve pesos cero dos centavos moneda nacional que por concepto de honorarios reclama la parte actora, en virtud de que la suma de los intereses moratorios de cada uno de los documentos base de la acción previamente regulados (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos setenta y nueve centavos moneda nacional), más las cantidades que por concepto de intereses moratorios fueron regulados mediante sentencias interlocutorias de fecha cinco de diciembre de dos mil trece y trece de julio de dos mil dieciséis (trescientos setenta y cinco mil ciento trece pesos con diecinueve centavos moneda nacional y setecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional), dan un

total de dos millones seiscientos veinte mil seiscientos treinta y un pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional, por lo que tal y como fue establecido en la sentencia interlocutoria dictada en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, resulta por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, lo anterior en virtud de que así fue determinado mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, ya que, de acuerdo con la clínica procesal civil número CPC/13-11-2009, deben otorgarse honorarios según el porcentaje señalado en la primer planilla regulada; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de dos millones seiscientos veinte mil seiscientos treinta y un pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **doscientos sesenta y dos mil sesenta y tres pesos dieciocho centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

**III.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de **un millón setecientos cuarenta mil setecientos quince pesos noventa y siete centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados hasta el día tres de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, a favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de **un millón setecientos cuarenta mil setecientos quince pesos noventa y siete centavos moneda nacional**, por concepto de

intereses moratorios generados hasta el día tres de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, a favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en las listas de acuerdos con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvl1

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1458/2017) dictada en (VEINTITRÉS DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (DIEZ fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se

considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.